



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha: 13/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00141	Ejecutivo Singular	JOHANA CAROLINA GUEVARA GALINDEZ vs JHON FREDY BARRERA	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021
5200141 89001 2021 00141	Ejecutivo Singular	JOHANA CAROLINA GUEVARA GALINDEZ vs JHON FREDY BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021
5200141 89001 2021 00142	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs LUIS HERNAN MUÑOZ ERAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021
5200141 89001 2021 00142	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs LUIS HERNAN MUÑOZ ERAZO	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021
5200141 89001 2021 00143	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs SANDRA MARIA - HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021
5200141 89001 2021 00143	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs SANDRA MARIA - HERRERA	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021
5200141 89001 2021 00145	Abreviado	ARTURO DELGADO MORA vs YURANI PATRICIA MUÑOZ GUERRA	Auto inadmite demanda	12/04/2021
5200141 89001 2021 00146	Abreviado	CARLOS HERNANDO - CHAVEZ MUÑOZ vs JOSE DAVID- CAICEDO GUERRERO	Auto inadmite demanda	12/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/04/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 12 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00141

Demandantes: Johana Carolina Guevara Galindez y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: Jhon Fredy Barrera Medina y Carlos Andrés Rojas Paz

Pasto (N.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual de conformidad al artículo 430 se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Johana Carolina Guevara Galindez y en contra de Jhon Fredy Barrera Medina y Carlos Andrés Rojas Paz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$1.485.378,00 por concepto de clausula penal.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. y en contra de Jhon Fredy Barrera Medina y Carlos Andrés Rojas Paz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$495.126,00 por concepto de canon de arrendamiento mes Julio de 2020
- b) \$625.200,00 por concepto de canon de arrendamiento mes agosto de 2020

- c) \$132.000,00 por concepto de canon de arrendamiento mes septiembre de 2020.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rosero Chamorro portador de la T.P. No. 236.601 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de abril de 2021 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00142
Demandantes: Héctor Andrés Galeano Benítez y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado: Luis Hernán Muñoz Eraso

Pasto (N.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual de conformidad al artículo 430 se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por último, se requerirá a la parte demandante para que aporte debidamente escaneado el contrato de arrendamiento - título ejecutivo, que si bien se encuentra legible, el mismo se encuentra encorvado, lo cual dificulta su lectura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Héctor Andrés Galeano Benítez y en contra de Luis Hernán Muñoz Eraso para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.200.000,00 por concepto de clausula penal.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. y en contra de Luis Hernán Muñoz Eraso para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$687.425, oo por concepto de canon de arrendamiento mes septiembre de 2020
- b) \$1.050.000,oo por concepto de canon de arrendamiento mes octubre de 2020
- c) \$1.050.000,oo por concepto de canon de arrendamiento mes noviembre de 2020
- d) \$1.050.000,oo por concepto de canon de arrendamiento mes diciembre de 2020
- e) 1.066.800, oo por concepto de canon de arrendamiento enero de 2021

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que aporte debidamente escaneado el contrato de arrendamiento - título ejecutivo, que si bien se encuentra legible, el mismo se encuentra encorvado, lo cual dificulta su lectura

SEXTO. - RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rosero Chamorro portador de la T.P. No. 236.601 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de abril de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00143

Demandantes: Héctor Andrés Galeano Benítez y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: Sandra María Herrera, Jesús Alberto Nasmuta Herrera y Jhon Jairo Benavides Laos

Pasto (N.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual de conformidad al artículo 430 se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Héctor Andrés Galeano Benítez y en contra de Sandra María Herrera, Jesús Alberto Nasmuta Herrera y Jhon Jairo Benavides Laos para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$3.117.114,00 por concepto de clausula penal.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. y en contra de Sandra María Herrera, Jesús Alberto Nasmuta Herrera y Jhon Jairo Benavides Laos para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$52.096,00 por concepto de canon de arrendamiento mes junio de 2020
- b) \$1.039.038,00 por concepto de canon de arrendamiento mes julio de 2020

- c) \$1.039.038,00 por concepto de canon de arrendamiento mes agosto de 2020
- d) \$1.039.038,00 por concepto de canon de arrendamiento mes septiembre de 2020
- e) \$1.039.038,00 por concepto de canon de arrendamiento mes octubre de 2020
- f) \$1.039.038,00 por concepto de canon de arrendamiento mes noviembre de 2020
- g) \$1.039.038,00 por concepto de canon de arrendamiento mes diciembre de 2020
- h) \$1.039.038,00 por concepto de canon de arrendamiento mes enero de 2021
- i) \$1.039.038,00 por concepto de canon de arrendamiento mes febrero de 2021
- j) \$1.039.038,00 por concepto de canon de arrendamiento mes marzo de 2021

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rosero Chamorro portador de la T.P. No. 236.601 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de abril de 2021 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2021-00145

Demandante: Arturo Delgado Mora

Demandada: Yurani Patricia Muñoz Guerra

Pasto (N.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que no se acredita el envío físico ni electrónico de la demanda a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comentario.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería a la abogada Blanca Julia Hernández Paz portadora de la T.P. No. 84.816 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de abril de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2021-00146

Demandante: Carlos Hernando Chaves Muñoz

Demandado: José David Caicedo Guerrero

Pasto (N.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exige la Ley”*.

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, pues la parte actora la establece en la suma de \$2.640.000, desatendiendo la norma trascrita. Valga

señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Aunado a lo anterior, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Marcial Oswaldo Jamauca Jiménez portador de la T.P. No. 232.661 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de abril de 2021 Secretario
